



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00095-2023-Q/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MAJES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por don Vito Augusto Retamozo Pacheco, procurador público de la Municipalidad Distrital de Majes, contra la Resolución 13 (AT-179), de fecha 20 de setiembre de 2023, emitida por la Sala Mixta Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 06540-2021-0-0405-JR-CI-01, que corresponde al proceso de amparo promovido por doña Luz Estefany Iquiapaza Cama contra la citada comuna; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que esta haya sido expedida conforme al marco constitucional y legal vigente. Así, al resolver el recurso de queja, debe evaluarse si el RAC fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
3. En el presente caso, de la lectura del recurso de queja y del recurso de agravio constitucional que se adjunta se puede advertir que en el Expediente 06540-2021-0-0405-JR-CI-01 se dictó sentencia estimatoria en las dos instancias judiciales y quien formuló dichos medios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00095-2023-Q/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MAJES

impugnatorios fue la parte demandada, habiendo sido declarado improcedente¹ el RAC por no encontrarse la recurrida dentro de la hipótesis de incidencia legal contemplada por el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. En consecuencia, dado que el recurso de queja se dirige a cuestionar una resolución denegatoria del RAC interpuesto contra una sentencia estimatoria de segundo grado, el mismo que fue formulado por la parte demandada, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, conforme se precisó en los fundamentos que anteceden, el RAC ha sido correctamente denegado, por lo que el presente recurso de queja debe desestimarse.
5. Cabe señalar que, si bien el recurrente ha omitido anexar el texto completo del auto denegatorio del RAC, conforme lo exige el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, lo que constituiría causal de inadmisibilidad; sin embargo, al haberse obtenido dicha resolución de la página web del Poder Judicial y estando a la manifiesta improcedencia del recurso de queja, carece de objeto pedir la subsanación de dicha omisión en aplicación del principio de economía procesal.
6. Finalmente, resulta oportuno recordar que el régimen excepcional del *amparo contra amparo* (y sus demás variantes) ha sido habilitado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional para hacer frente a los supuestos de sentencias constitucionales que, siendo estimatorias o favorables a la parte demandante, transgredan abiertamente la Constitución, ya sea por vulneración a los derechos fundamentales o a los valores esenciales que el sistema constitucional reconoce. En tal sentido, una de las reglas del *amparo contra amparo* es precisamente la de permitir el cuestionamiento de sentencias constitucionales estimatorias cuando estas colisionan con la Constitución, cuidándose en cualquier caso que de configurarse dicho escenario se produzca una *litis* o debate entre las partes con todas las garantías y seguridades del caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹ La resolución denegatoria del RAC ha sido obtenida de la página web del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00095-2023-Q/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MAJES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ